

CORRESPONDENCIA DE LA CHARANGA,

PERIÓDICO DIARIO.

ADMINISTRATIVO, AGRÍCOLA, INDUSTRIAL, LITERARIO, MERCANTIL, DE NOTICIAS Y ANUNCIOS.

Se admiten anuncios y comunicados á precios convencionales; los suscriptores tendrán derecho á la inserción de dos anuncios mensuales, gratis.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS.

Sale el sol á las 4 horas 35 minutos.

Pónese á las 7 » 19 »

Sale la luna á las 11 horas 42 minutos. N.

Pónese á las 9 » 49 » M.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes 4 rs. en toda España.

Por trimestre 10.

Si fuese suscriptor al semanario LA CHARANGA 2 reales mensuales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Palma, en la Redaccion é Imprenta, calle de S. Miguel, 57; y en las imprentas de Gelabert, y Villalonga; y en las librerías de Ferragut y Colomar.

En provincias en las principales librerías.

CORRESPONDENCIA

DE LA

CHARANGA.

EDUCACION.

(Conclusion.)

En el mismo Estado de Tejas, el congreso ha creado por una ley especial, una universidad, consagrando á su fundacion un fondo primitivo de 100,000 duros; mas cincuenta leguas de tierra de propiedad nacional, cuyo producto en venta le será consagrado, lo mismo que el de otras tierras que han declarado le cederán en adelante segun sus necesidades.

El preámbulo de la ley recuerda que el voto mas constante de los ciudadanos de la república, ha sido siempre establecer en ella una institucion en que los jóvenes ricos ó pobres fuesen admitidos para ser educados gratuitamente en las mas altas ramas del saber, en las artes liberales y en las ciencias, con el fin de fortificar las instituciones de la república por la ilustracion de sus hijos.

El programa de la instruccion que se dará en la universidad de Tejas, di. e así:

«Lenguas antiguas y modernas.

Matemáticas.

Física.

Filosofía natural.

Química.

Mineralogía.

Teología.

Principios de agricultura.

Botánica.

Anatomía.

Cirugía y medicina.

Zoología.

Historia.

Moral.

Retórica y buenas letras.

Derecho civil.

Economía política.

Leyes de la naturaleza.

Leyes de las naciones.

Ley municipal del Estado.»

Ningun cátedra de instruccion religiosa será permitida en la universidad por considerar que la educacion religiosa debe ser obra de los padres.

Claro está que la profusion con que la instruccion se generaliza en la América del Norte, debe dar á los habitantes de este pais una gran influencia y superioridad sobre los demas del resto de América, y sobre aquellos de la vieja Europa que no se apresuren á marchar en esta vía, prefiriendo continuar gastando su dinero en formidables aparatos de guerra y otros gastos improductivos que los arruinan y los embrutecen.

A propósito de esto, encontramos en los periódicos norte-americanos una observacion curiosa y digna de exámen. que reproducimos con sumo gusto.

«Parece que en cierto número de escuelas de dicha república, reciben la instruccion niños y niñas reunidos en las mismas escuelas; y el doctor Alowe ha hecho la siguiente observacion

que vemos comentada en los periódicos.

Es mas difícil y pesada en sus progresos la educacion de los niños separados de las niñas, y vice-versa. Es imposible dar á las niñas tan alta educacion intelectual, separadas de los niños, y á estos separados de las niñas no se les puede dar tan buena educacion moral.

Las niñas desarrollan, elevan los sentimientos morales de los niños y los niños la inteligencia de las niñas. Además, la presencia de los niños contribuye á que las niñas se eleven mas moralmente, como por la presencia de las niñas, los niños mismos se elevan mas intelectualmente. Los niños educados con las niñas adelantan positivamente mas de prisa en el desarrollo intelectual por la influencia dulcificadora y suave del carácter femenino.»

Para nosotros, pobres europeos sumergidos por la rutina en la separacion de los sexos en las escuelas, semejantes hechos y observaciones deben parecernos extraños.

En cuanto á nosotros, personalmente, no podemos menos de aceptarlos, y los consideramos como una nueva confirmacion práctica de las ventajas de los principios nacionales que profesamos,

No se crea, sin embargo, que nosotros queremos que se dé la misma enseñanza á todos los niños y á todas las niñas. La actitud general de los sexos es di-

ferente, lo mismo que sus funciones. Preciso es que los sistemas de instruccion tengan en cuenta estas diferencias naturales.

Por desgracia en España estamos aun muy lejos de la perfeccion en esta como en otras muchas cosas, y comparando la suma asignada á la instruccion con el total de los gastos del pais, presentamos un contraste lastimoso con los pueblos que acabamos de citar, que gastan en la instruccion de sus ciudadanos la mitad de sus rentas.

En cambio, lo que gastamos de menos en libros y maestros, en bibliotecas y en aulas, tenemos con forzosa consecuencia que gastarlo demas en cárceles y presidios, en jueces y verdugos, incesantemente entretenidos y ocupados con los crímenes á que arrastra la ignorancia al pobre pueblo.

Una porcion de gente con pretensiones de sábia nos acusa de utopistas por tales ideas, y dice tantas cosas, habla de tan grandes intereses para justificar la conveniencia de la *conservacion* de la ignorancia y de la multiplicacion de los cañones, que ya no sabemos á quienes es necesaria la educacion, si á los que creen con gusto en la eternidad de la guerra, de la miseria y de la ignorancia, ó á las pobres almas en pena como la nuestra, que esperan para la humanidad un porvenir de felicidad y de paz, y que creen que los pueblos se acercan á él á medida que en ellos se generaliza la instruccion.

Nuestra conciencia, segura de sus creencias, de la justicia de sus convicciones, nos responde con una confianza absoluta de que, estando por la universalizacion de la instruccion, estamos por lo verdadero, por lo bueno y por lo justo.

Por desgracia la educacion de los pueblos no es obra de un dia; muchos de los que han alcanzado el privilegio de la instruccion quieren hacer de él un monopolio para explotar la igno-

rancia de los mas, y la mayor parte de los que participan de nuestras creencias ven con mas indiferencia que debieran la lamentable ignorancia de sus hermanos. Agréguese á esto que la poca instruccion que recibe y que tan cara cuesta, es tal, que parece que mas que ilustrar, tiene por objeto pervertir la inteligencia, corromper los sentimientos y estraviar la razon de los que la reciben.

Educacion contradictoria, incompleta y por tanto falsa, reproduce sus cualidades en la juventud, de tal modo, que á veces creemos menos perjudicial la ignorancia de las masas, que la viciosa educacion de los privilegios de la fortuna.

La educacion para ser racional debe ser universal y gratuita, profesional, mezclada la enseñanza práctica y la teórica; y no puede darse simultáneamente á niños y niñas en una justa proporcion, segun sus aptitudes y funciones naturales, sino en los *grupos y series* de grandes asociaciones, *doméstico-agricolas, industriales*, cuyos jardines, establos, talleres y campiñas, invernáculos y estanques, serán otras tantas cátedras en que se ilustrarán las operaciones mecánicas con las operaciones de la ciencia... ¿Pero esto no es nadar en plena utopia?

Volvamos á la realidad y contentémonos con desear por ahora que la vieja Europa procure imitar á la jóven America en la universalizacion de la educacion, en perfeccionar los métodos de enseñanza, y en recompensar dignamente con honras y dinero al profesorado, estimulando así las grandes capacidades á consagrarse á tan útiles tareas.

Nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacen-

da, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos en la Caja general de depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeran en adelante en las mismas, devengarán desde la publicacion del presente decreto el interes anual de 3 por 100,

Art. 2.º Se fija el dia 1.º de julio próximo para la modificacion del interes que disfrutaban los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia, solo hasta el dia 30 de junio continuará el abono del interes que corresponde á los que no se retiren de las Cajas antes de dicha fecha: esceptuándose, sin embargo, de esta regla los depósitos constituidos á plazo fijo, que seguirán hasta el vencimiento del mismo devengando el interes que les fué señalado al hacerse su imposicion, si el mismo vencimiento fuere despues de la citada fecha de 30 de junio.

Art. 3.º Desde el citado dia 1.º de julio los depósitos voluntarios anteriores á la publicacion de este decreto que permanezcan en las Cajas por no haber sido retirados por sus dueños devengarán el interes de 4 y medio por 100 al año si son exigibles al contado á voluntad de los imponentes, y el de 3 por ciento anual si se constituyeron con la obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Art. 4.º Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde el dia 1.º de junio devengarán segun las condiciones de su imposicion, los intereses anuales siguientes:

Uno y medio por ciento los que deban ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes.

Tres por ciento los que deban serlo á un plazo fijo que no baje de un mes ni esceda de cuatro, ó con obligacion de pedir su devolucion con quince dias de anticipacion.

Cuatro por ciento los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni esceda de seis, ó con obligacion de pedirlos con aviso anticipado de sesenta dias.

Cinco por ciento los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Los depósitos voluntarios que,

con arreglo á estas disposiciones devenguen 3 y $\frac{1}{2}$ por 100 al año, segun su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas, ó á plazo fijo, ó con obligacion de pedir anticipadamente su devolucion en los términos señalados.

Art. 5.º Desde el día 1.º de junio solo se abonará por la Caja general de depósitos el interes de 4 por 100 al año sobre las cantidades que hubiere recibido ó reciba en adelante en cuenta corriente en la Caja central de Madrid.

Art. 6.º No se admitirán á las provincias depósitos á devolver de contado á voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán devueltos desde luego, conservándose solamente hasta su estincion aquellos que, debiendo reintegrarse al plazo de quince dias, permanezcan en las cajas con sujecion á lo prevenido en el art. 3.º

Desde el día 1.º de junio, el plazo minimo para los depósitos que se constituyan en las cajas provinciales será el de cuatro meses, ó el de 60 dias de aviso anticipado, rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en el artículo cuarto.

En ningun caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias á devengar interes hasta el décimo sexto dia de su imposicion, exceptuándose los depósitos ya constituidos á devolver con peticion anticipada de quince dias que devengarán sin interrupcion el nuevo interes que respectivamente les corresponda si sus dueños optasen por mantenerlos á cualquiera de los plazos que se establecen en este decreto.

En las islas Canarias las reglas aquí establecidas regirán desde el día quince de junio.

Art. 7.º Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las cajas como procedentes de la venta de sus propios, devengarán el interes de 4 por 100 anual que señaló la ley de once de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.

Art. 8.º Los fondos de la reduccion del servicio militar que la Caja haya recibido ó reciba y pertenezcan á premios de soldados en-

ganchados y reenganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interes anual; mas la parte que no esté aplicada á estos objetos se considerará como depósito necesario, disfrutando solo el interes de 3 por 100 asignado á los de esta clase.

Art. 9.º La Caja general de depósitos podrá dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudentialmente calcule á las demas obligaciones exigibles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interes á los ayuntamientos, diputaciones provinciales, corporaciones de beneficencia y empresas de obras públicas que lo demanden, bajo la garantia de efectos del Estado, valorados estos á los tipos que tengan establecidos los Bancos para igual clase de operaciones. El interes máximo de estos préstamos será el 5 por 100 anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa proporcion con los vencimientos de las obligaciones de la Caja, á fin de que estas tengan siempre asegurado oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10.º Las corporaciones y empresas designadas en el artículo anterior que deseen obtener algun préstamo, se dirigirán, por medio de oficio, á la direccion de la Caja general de depósitos, invitándola á que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarle, espresando para su debido conocimiento la cantidad que pretenden adquirir; el número, importancia y fechas de las entregas en que les convenga recibirle; el objeto á que se destina el préstamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro, y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantia. La direccion de la Caja, con presencia del estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma, contestará afirmativamente, segun proceda.

Art. 11.º Si la direccion de la Casa manifestase hallarse en situacion de verificar el préstamo, la corporacion ó empresa interesada en realizarle presentará la peticion formal, acompañándola de los documentos que justifiquen: primero, hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para afectar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo; y segundo, la le-

gítima personalidad, así de la corporacion, como del individuo ó individuos que deban representarla. Recibida esta peticion, la Direccion general de la Caja instruirá el oportuno expediente, y lo elevará al Ministerio de Hacienda para que recaiga mi Real aprobacion ó la resolucion que corresponda.

Art. 12.º Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas tendrán inmediata ejecucion por la Caja central de Madrid, en la cual necesariamente han de recibirse los fondos y entregarse las garantias. Podrá sin embargo, concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las cajas de las provincias siempre que conengan en ello las direcciones generales de la Caja y del Tesoro.

Art. 13.º Los intereses que produzcan los préstamos se destinarán por la Caja al pago de los que devenguen los depósitos, disminuyendo por este medio el gravámen del Tesoro.

Art. 14.º Las garantias de dichos préstamos se conservarán en la Caja con la debida separacion hasta la terminacion de las operaciones á que se hallen afectas.

Art. 15.º En los estados que publica la Caja se comprenderá un resumen de las cantidades que se empleen en las citadas operaciones.

Art. 16.º Los establecimientos y particularmente que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los reales decretos de 29 de setiembre de 1852 y 22 de julio de 1853 han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir despues de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigacion que considere oportunos.

Art. 17.º Quedan en su fuerza y vigor el real decreto de 29 de setiembre de 1852 y demas disposiciones vigentes en lo que no se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion adoptará el Ministerio de Hacienda las medidas correspondientes.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—

Está rubricado de la Real mano. = el Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Crónica de la capital.

YA SE ARREGLA.—Con sumo placer hemos visto la mejora que estos dias experimenta la calle de la *Capelleria*, cubriendo su piso de cascajo. Damos gracias al Sr. Alcalde, advirtiéndole, que si la mejora que experimenta dicha calle es provisional, pase; pero que si ha de ser por *mucho tiempo* es cosa muy floja.

COCINAS PROVISIONALES.—Las hemos visto, y por cierto que no son del mejor gusto, en la obra que se está haciendo frente al teatro, casas del marques Pueyo, las cuales consisten, en colocar los albañiles que se ocupan en dicha obra. unas cuantas piedras en medio de la calle, las que sirven de fogon para guisar su rancho. Los señores encargados de la policia urbana que se tomen la molestia de dar una vueltecita por el indicado sitio y adviertan á dichos señores albañiles, que trasladen su condimentador á otra parte, pues ningun derecho tienen de incomodar con el humo á los transeuntes, ni presentar á los forasteros un espectáculo poco digno de la cultura de este pais.

OTRA.—Al pasar ayer uno de nuestros amigos por la calle de *Bastaxos* varios albañiles se entretenian en abreviar una carretada de cal arrojando el agua con tan poca precaucion, que salpicaron al infeliz de piés á cabeza. Bueno sería que estas operaciones se hicieran en un lugar apartado y no en público incomodando á los transeuntes.

TEATRO.—Parece que algunos individuos de esta capital, tratan de formar una asociacion, con el

objeto de tomar por su cuenta el Teatro del *Príncipe de Asturias* y presentar sus proposiciones el 31 del corriente conformes al plan que ha publicado la Junta de Beneficencia. Tambien dicen que desde Barcelona se han remitido fondos á un sujeto de esta capital, al propio objeto. Nos alegraríamos que la temporada siguiente no nos quedásemos á la luna de Valencia.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo de mañana.

✠ *SS. Corpus Christi. S. Fernando rey de España.*



DEL PRINCIPE DE ASTURIAS.

3.^a quincena.—14 funcion.

Hoy miércoles 29 de mayo se volverá á poner en escena la gran zarzuela en 4 actos, de espectáculo, original de D. Luis Olona, música del maestro D. Joaquin Gaztambide, que tantos aplausos ha merecido del público de esta capital con el título:

LOS MAGYARES.

Entrada general 5 rs.: al paraiso 2.

A las ocho y media.

CAFÉ DEL UNIVERSO.

Funcion para hoy 29 del actual á beneficio de D. Bruno Casal.

Se pondrá en escena la aplaudida zarzuela en 2 actos:

El Tio Palique.

Nota. Despues de concluida la funcion habrá baile público.

MOVIMIENTO DE BUQUES.

Embarcaciones fondeadas.

Dia 28.—De Motril laud S. Rafael, de 20 ton., pat. Sebastian Pujol, con 6 mar., 1 pas. y tomates.

De Felipe Ville laud S. Antonio, de 20 ton., pat. Juan Serra con 5 mar. y habas.

De idem laud S. José de 37 to-

neladas, pat. Pedro Bosch con 6 mar., 1 pas. y lastre.

Embarcaciones despachadas.

Para Tortosa laud Concepcion, de 28 ton., pat. Francisco Caldero con 6 mar. y pipas vacias.

Para Bona laud S. Antonio, de 53 ton., pat. Nicolás Compañy, con 8 mar. vino y frutas.

Para Argel laud Esperanza, de 45 ton., pat. Miguel Oliver, con 8 mar. y vino.

Para Bona laud Emilia de 27 ton., pat. Juan Mas, con 6 marineros y naranjas.

Para Génova javeque Tercera Dolores de 80 ton., pat. Juan Carbonell, con 12 mar., 1 pas. y café.

Por lo no firmado,
Pedro Felipo y Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS.

AVISO AL PÚBLICO.

Caso de Recreo situada en el molinar de levante al lado de la plaza de toros.

Agradecido el dueño de la buena acogida que le ha dispensado el público, pone en conocimiento de este, que además de los licores y refrescos que se espenden, se servirán toda clase de comidas á precios módicos, sirviéndose con la limpieza y buen trato que ya tiene acreditadas este establecimiento.

VENTA.

La desean hacer de un carruage de los llamados tres por ciento. En la manzana 166, número 25, informarán.

HELADOS.

En el establecimiento situado en la bajada de la Pescaderia, casas de D. Bernardo Mir, los habrá de todas clases desde el juéves en adelante, como igualmente gaseosas y cervezas de las mejores fábricas de Barcelona.

SOMBRERERÍA DE JUAN ZAVALA
plaza de Cort.

En este establecimiento se han recibido sombreros de última novedad propios para la estacion. Además se arreglan, planchan y se confeccionan, con la mayor economía y buen gusto. Hay tambien un gran surtido de gorras de todas clases.

Editor responsable.

D. Pedro Felipo y Martínez.

Imprenta Paau sana á cargo de la redaccion de la *Chamaga.*

S. Miguel, 57.

Pedro Felipo y Martínez